

En sesión de 22 de febrero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que los artículos Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE actualmente vigente y 15 de la Ley abrogada, no violan la prohibición de disminuir el salario a los trabajadores que establece el artículo 123, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal.

El presente criterio se pronunció al negar el amparo directo en revisión 2739/2011 a una persona que impugnó la sentencia emitida por la Sala Regional competente. Según la quejosa, dicha Sala, en lo fundamental, interpretó incorrectamente el término *salario integrado*, contenido en los artículos impugnados, ya que, insiste, es incorrecto que se deje de considerar el sobresueldo y la compensación por servicios, para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal. En contra de esta resolución promovió amparo, mismo que le fue negado. Inconforme, promovió recurso de revisión, el cual fue remitido a este Alto Tribunal para el estudio de constitucionalidad planteado.

La Primera Sala al determinar que los artículos referidos no violan la prohibición constitucional de disminuir el salario a los trabajadores, estimó que los trabajadores del Estado tienen derecho a una pensión por jubilación cuando dejan de desempeñar sus funciones, empleo, cargo o comisión, la que es equivalente al cien por ciento del promedio del *sueldo básico* de su último año de servicio.

Estimó también que de acuerdo a dichos artículos, para calcular ese sueldo básico se deberá tener como base aquél que se establecía en la ley abrogada, por lo tanto, para este efecto es necesario acudir al artículo 15 de la Ley de la materia vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

Expuesto lo anterior, los ministros concluyeron que los artículos en cuestión son constitucionales, en virtud de que la prohibición de reducir el salario a los servidores públicos (artículo 123, apartado B, fracción IV), no es aplicable a las prestaciones de seguridad social, como en el caso lo son las pensiones jubilatorias.

Ello es así, agregaron, ya que se trata de dos conceptos distintos que, por lo mismo, revisten diferente naturaleza jurídica. Uno se refiere a asignaciones que percibe el trabajador una vez que ha dejado de prestar sus servicios, otro se percibe por el trabajador en forma simultánea al desempeño de una función, empleo, cargo o comisión.

El 22 de febrero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de facultad de atracción 261/2011, presentada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

La Primera Sala determinó atraer un amparo promovido por un particular quien demandó en el estado de Querétaro el daño moral causado por la publicación de diversas notas periodísticas que los señalaban como probable responsable del delito de homicidio, a pesar de que el Ministerio Público estatal determinó el no ejercicio de la acción penal en su contra, toda vez que no contaba con los medios probatorios suficientes para inculparlo. Por lo tanto, el tema central de este caso será determinar si el hecho de emitir y publicar información sobre una persona acusada de cometer un delito, vulnera su derecho al honor.

La Primera Sala al resolver este asunto analizará tres temas. En primer lugar, El problema de la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. En segundo lugar, estudiará la colisión de dos derechos fundamentales como lo son la libertad de expresión y el derecho al honor a raíz de un hecho delictivo. Y finalmente, analizará el control de convencionalidad y la retroactividad de las reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos.